



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	76001310501520190025601
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES
<b>DEMANDADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>ASUNTO</b>	Retroactivo pensión invalidez e intereses moratorios

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 021**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia No. 318 del 29 de noviembre de 2024, notificada mediante edicto el 02 de diciembre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

*(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).*

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (12/12/2024) se verifica la procedencia de los recursos extraordinarios por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de las partes recurrentes como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (*Fls. 3-10, 14CasacionColpensiones01520190025601. Cuaderno del Tribunal*).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, de la siguiente manera:

“[...]

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y respecto de la pretensión de reliquidación de

*pensión de invalidez en contra de COLPENSIONES., tal como se advierte en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA MARLENY RODRIGUEZ MORALES**, la suma de \$ 1.439.269 por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 y aplicados sobre cada una de las mesadas retroactivas adeudadas el 06 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

**TERCERO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: COSTAS PROCESALES** a cargo de COLPENSIONES, por haber sido vencido en juicio. Señalase como agencias en derecho la suma equivalente de \$2.000.000, a favor de demandante.

[...]"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia No. 318 del 29 de noviembre de 2024, revocó la sentencia de primera instancia, así:

[...]

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, para **DECLARAR NO PROBRADA** la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones que anteceden. En su lugar:

**CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES** la pensión de invalidez a partir del 23 de diciembre de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Las mesadas retroactivas causadas por este concepto desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020 ascienden a la suma de **\$32.620.718**.

**SE AUTORIZA** a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos correspondientes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada. En su lugar, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causadas desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán respecto a cada mesada, desde el 27 de febrero de 2019 y hasta la fecha del pago.

**TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.**

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

[...]

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, la Sala pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la demandada implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para efecto de establecer la cuantía, procede la Sala a determinar si a la parte demandada que interpuso el recurso, le asiste o no interés para recurrir en casación, para ello, se tomó como referencia la mesada pensional por cuantía del salario mínimo para el año 2024, establecida en \$1.300.000 m/cte., ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante, en razón de 13 mesdas al año, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia del documento de identidad de la demandante (Fl. 17. 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaban con 60 años.

A continuación se muestra la operación aritmética realizada.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/08/1964
Fecha de la sentencia Tribunal	29/11/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	351
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$456.300.000
Mesadas retroactivas causadas por este concepto desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020	\$32.620.718
<b>Total mesadas futuras adeudadas más mesadas retroactivas</b>	<b>\$488.920.718</b>

De lo anterior se concluye que el monto de la condena impuesta a la demandada Colpensiones, no superan los 120 salarios mínimos de que

trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia No. 318 del 29 de noviembre de 2024, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

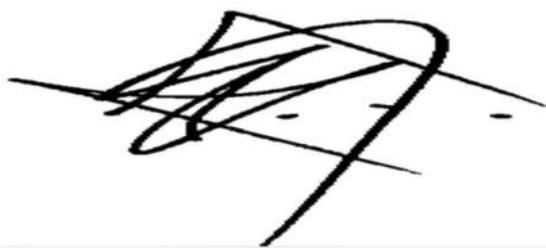
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**firma electrónica**  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99196da33d397d60cca50b494d2e58ef328761683e8cf12c7eb4c62ba5f72a2e**

Documento generado en 12/03/2025 03:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**